



DECRETO # 497

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.



Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo



Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.



En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los



servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$204'905,000.00 (DOSCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

| | |
|--|-------------------------|
| Municipio de Sombrerete, Zacatecas | Ingreso Estimado |
| Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 | |
| Total | 204'905,000.00 |



| | |
|---|-----------------------------|
| <u>Impuestos</u> | <u>11,610,000.00</u> |
| Impuestos sobre los ingresos | 10,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 10,600,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 1,500,000.00 |
| Impuestos al comercio exterior | - |
| Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | - |
| Impuestos Ecológicos | - |
| Accesorios | 100,000.00 |
| Otros Impuestos | - |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| <u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u> | <u>-</u> |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | - |
| Cuotas para el Seguro Social | - |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | - |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | - |
| Accesorios | - |
| <u>Contribuciones de mejoras</u> | <u>-</u> |
| Contribución de mejoras por obras públicas | - |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| <u>Derechos</u> | <u>15'410,000.00</u> |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 900,000.00 |



| | |
|--|------------------------------|
| Derechos a los hidrocarburos | - |
| Derechos por prestación de servicios | 14'310,000.00 |
| Otros Derechos | 185,000.00 |
| Accesorios | 15,000.00 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| <u>Productos</u> | <u>500,000.00</u> |
| Productos de tipo corriente | - |
| Productos de capital | 500,000.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| <u>Aprovechamientos</u> | <u>3,350,000.00</u> |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 3,350,000.00 |
| Aprovechamientos de capital | - |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| <u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u> | <u>1,235,000.00</u> |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | - |
| Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | - |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 1,235,000.00 |
| <u>Participaciones y Aportaciones</u> | <u>157,800,000.00</u> |
| Participaciones | 94'800,000.00 |
| Aportaciones | 68,000,000.00 |
| Convenios | |



| | |
|---|----------------------|
| | - |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | - |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | - |
| Transferencias al Resto del Sector Público | - |
| Subsidios y Subvenciones | - |
| Ayudas sociales | - |
| Pensiones y Jubilaciones | - |
| Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | - |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 10'000,000.00 |
| Endeudamiento interno | 10'000,000.00 |
| Endeudamiento externo | - |

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o las morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de



derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o las morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas



obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, proponer al H. Ayuntamiento las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de las que expresamente se establezcan. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.



Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 23.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, como sigue:
 - a) De 1 a 5 máquinas..... **0.8529**
 - b) De 6 a 15 máquinas..... **3.4114**
 - c) De 16 a 25 máquinas..... **5.1172**
 - d) De 26 máquinas en adelante..... **6.8229**



Sección Segunda **Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:



Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos dos días antes de que se verifiquen los espectáculos;

- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos dos días antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del

artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artista que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 36.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 37.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Salarios Mínimos

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

| | |
|----------|--------|
| I..... | 0.0013 |
| II..... | 0.0022 |
| III..... | 0.0037 |
| IV..... | 0.0064 |
| V..... | 0.0095 |
| VI..... | 0.0152 |
| VII..... | 0.0228 |

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que



correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| | | |
|----------------|--|---------------|
| a) Habitación: | | |
| Tipo A..... | | 0.0105 |
| Tipo B..... | | 0.0053 |
| Tipo C..... | | 0.0035 |
| Tipo D..... | | 0.0023 |
| b) Productos: | | |
| Tipo A..... | | 0.0137 |
| Tipo B..... | | 0.0105 |
| Tipo C..... | | 0.0070 |
| Tipo D..... | | 0.0040 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósito distinto a su objetivo público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

| | | |
|--|--|---------------|
| a) Terrenos para siembra de riego: | | |
| 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... | | 0.7975 |
| 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... | | 0.5842 |



b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

| | |
|---|---------------|
| 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie..... | 2.0000 |
| más, por cada hectárea..... | \$1.50 |
| 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie..... | 2.0000 |
| más, por cada hectárea..... | \$3.00 |

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** del salario mínimo.

Artículo 39.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 41.- Por los siguientes servicios otorgados en el Mercado Municipal, se causará y se pagará:

| | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará..... | 5.1320 |
| II. Por el derecho de uso de locales en el Mercado Municipal y calle Heroico Colegio Militar, por mes, según el giro: | |
| a) Carnicerías..... | 2.2566 |
| b) Frutas y verduras | 0.2053 |
| c) Artesanías, dulces típicos y artículos de promoción..... | 0.1710 |
| d) Ropa y accesorios | 0.1710 |
| e) Alimentos..... | 0.4277 |
| f) Otros giros..... | 0.2053 |
| III. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, colocación de puestos ambulantes en calles de la ciudad provisionales o permanentes, se causará y pagará por semana, y por metro lineal..... | 0.1119 |
| IV. Por la cesión de derechos a personas no residentes en el Municipio y cuya actividad sea el comercio informal | |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por un tiempo determinado se cobrará por derecho de piso en las calles de la ciudad, por semana o fracción, sin que pueda exceder de 3 semanas, como se menciona a continuación:

| | | |
|------|--|---------------|
| a) | Venta de Libros..... | 5.1320 |
| b) | Venta de Artículos y productos típicos y/o Artesanales..... | 5.1320 |
| c) | Exposiciones Artísticas..... | 5.1320 |
| d) | Otros Servicios..... | 5.1320 |
| | | |
| V. | Por los derechos de piso al comercio ambulante o informal practicado por personas residentes en el Municipio se cobrará por semana; quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para la instalación de venta ambulante independientemente del giro comercial. | |
| a) | Carnes..... | 0.5987 |
| b) | Productos típicos y artesanales..... | 0.5987 |
| c) | Alimentos..... | 0.5987 |
| d) | Otros servicios..... | 0.5987 |
| | | |
| VI. | Por el servicio de sanitarios en el mercado municipal se causará y pagará por persona | 0.0448 |

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.7463** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



M. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Sección Tercera Panteones

Artículo 43.- Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| I. Terreno..... | 17.3016 |
| II. Terreno excavado..... | 40.5878 |
| III. Por superficie adicional por metro cuadrado..... | 21.6609 |

Sección Cuarta Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, sin exceder de dos días, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

| | Salarios Mínimos |
|---------------------|-------------------------|
| I. Mayor..... | 0.2340 |
| II. Ovicaprino..... | 0.1170 |
| III. Porcino..... | 0.1170 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:
 - a) Vacuno..... **2.9851**
 - b) Ovicaprino..... **1.4925**
 - c) Porcino..... **1.4925**
 - d) Equino..... **1.4925**
 - e) Asnal..... **0.8961**
 - f) Aves de Corral..... **0.1184**

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza de:
 - a) Ganado vacuno..... **0.2867**
 - b) Ganado menor..... **0.2985**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:
 - a) Vacuno..... **0.1791**
 - b) Porcino..... **0.1256**
 - c) Ovicaprino..... **0.1005**
 - d) Aves de corral..... **0.0359**

- IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:
 - a) Vacuno..... **1.1828**
 - b) Becerro..... **0.7631**
 - c) Porcino..... **0.7631**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | |
|------------------------|--------|
| d) Lechón..... | 0.6329 |
| e) Equino..... | 0.4992 |
| f) Ovicaprino..... | 0.5915 |
| g) Aves de corral..... | 0.0083 |

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

| | |
|---|--------|
| a) Ganado vacuno, incluye vísceras..... | 1.5089 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.4336 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.3728 |
| d) Aves de corral..... | 0.0519 |
| e) Pieles de ovicaprino..... | 0.2957 |
| f) Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0519 |

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

| | |
|----------------------|--------|
| a) Ganado mayor..... | 3.9426 |
| b) Ganado menor..... | 1.9713 |

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

| | Salario Mínimo |
|--|-----------------------|
| I. Asentamiento de Actas de Nacimiento: | |
| a) En la oficina del Registro Civil..... | 0.9487 |
| b) Registro de Nacimientos, a domicilio..... | 3.6452 |
| En este caso, los solicitantes | 4.1430 |



cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

| | | |
|------|---|----------------|
| II. | Expedición de copias certificadas locales y de otros Municipios del Estado de Zacatecas, del Registro Civil..... | 1.1940 |
| III. | Expedición de copias certificadas de actas foráneas de toda la República..... | 2.9671 |
| IV. | Celebración de matrimonio: | |
| | a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... | 6.3133 |
| | b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... | 22.3881 |
| V. | Expedición de actas de matrimonio..... | 1.1940 |
| VI. | Expedición de actas de divorcio..... | 1.1940 |
| VII. | Inscripción de las actas relativas al estado civil | 1.1823 |



de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....

| | |
|---|---------------|
| VIII. Anotación marginal..... | 0.7516 |
| IX. Expedición de constancia de no registro..... | 1.0448 |
| X. Juicios Administrativos..... | 2.1383 |
| XI. Asentamiento de actas de defunción..... | 0.9204 |
| XII. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas del registro civil..... | 1.7621 |
| XIII. Plática de orientación prematrimonial, por pareja..... | 1.1025 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previa solicitud de exención y expedición de constancia por autoridad competente.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

| | |
|--|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| I. Por inhumación a perpetuidad: | |
| a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.. | 4.9509 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 9.4668 |



- c) Sin gaveta para adultos..... **18.5662**
- d) Con gaveta para adultos..... **20.0090**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años..... **2.4651**
- b) Para adultos..... **6.5081**

III. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente, estará exenta;

IV. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

- a) Con gaveta..... **10.9302**
- b) Fosa en tierra..... **16.3952**
- c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además..... **31.0000**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Sombrerete Zacatecas.

- V. Por reinhumaciones..... **8.1977**

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

Salarios mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... **1.7475**



| | | |
|-------|---|---------------|
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... | 2.6943 |
| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 1.7475 |
| IV. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... | 0.7463 |
| V. | De documentos de archivos municipales.... | 1.3472 |
| VI. | Constancia de inscripción..... | 0.9621 |
| VII. | Reimpresión de recibo de impuesto predial..I | 0.4256 |
| VIII. | Verificación e investigación domiciliaria, de acuerdo al número de visitas realizadas..... | 1.4925 |
| IX. | Certificación de planos..... | 1.5671 |
| X. | Constancia de identidad..... | 1.7910 |
| XI. | Carta de vecindad..... | 1.7910 |
| XII. | Constancia de residencia..... | 1.7910 |
| XIII. | Constancia de soltería..... | 1.7910 |
| XIV. | Certificación de actas de deslinde de predios | 2.7136 |
| XV. | Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... | 2.0528 |
| XVI. | Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: | |
| | a) Predios urbanos..... | 1.4925 |
| | b) Predios rústicos..... | 1.3432 |
| XVII. | Certificación de clave catastral..... | 1.8817 |



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o solicitud de apoyo económico, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.2239** salarios mínimos. Quedando exento.

Artículo 50.- Por la reproducción de información solicitada en materia del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los siguientes costos:

| | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Por la expedición de copia simple, por hoja | 0.0136 |
| II. Por la expedición de copia certificada, por hoja..... | 0.0233 |
| III. Por la expedición de copia a color, por hoja | 0.0233 |
| IV. Por cada hoja enviada por internet que contenga la Información requerida..... | 0.0233 |
| V. Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro), que contenga la información requerida..... | 0.0233 |
| VI. Por expedición de copia simple de planos por metro cuadrado de papel..... | 0.8219 |



N. LEYSLATURA
DEL ESTADO

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata, Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 52.- El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a empresas particulares por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica por contenedor será de **3.3075** cuotas de salario mínimo.

Artículo 53.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en el tianguis, mercado o eventos especiales, el costo será de **2.9167** cuotas de salario mínimo por elemento y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por departamento de Plazas y Mercados.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a



aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 Mts² **4.2746**
 - b) De 201 a 400 Mts² **5.1367**
 - c) De 401 a 600 Mts² **5.8755**
 - d) De 601 a 1000 Mts² **7.4752**
 - e) Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de **0.0029**

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
 - a) Terreno Plano:
 1. Hasta 5-00-00 Has..... **4.0730**
 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **7.3314**
 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. **13.8482**
 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **20.3649**
 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **30.1401**
 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **35.0277**
 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **39.9153**
 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **46.4321**
 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **54.8780**
 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **1.3034**

 - b) Terreno Lomerío:
 1. Hasta 5-00-00 Has..... **6.5168**
 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **10.5898**



| | |
|--|-----------------|
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. | 23.3146 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. | 30.1401 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. | 44.8029 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. | 54.5780 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. | 80.6452 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. | 95.3079 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. | 114.9588 |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 2.1994 |

| | |
|--|-----------------|
| c) Terreno Accidentado: | |
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 19.5503 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. | 39.1713 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. | 45.6175 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. | 70.8700 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. | 90.4203 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. | 105.0831 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. | 123.0042 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. | 140.9254 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. | 160.4757 |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 4.0730 |

| | |
|---|---------------|
| Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... | 9.8790 |
|---|---------------|

III. Avalúo cuyo monto sea de

| | |
|--|---------------|
| a) Hasta \$ 1,000.00..... | 1.8817 |
| b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00..... | 2.3949 |
| c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00..... | 3.3075 |
| d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00..... | 4.7898 |
| e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00..... | 6.5004 |
| f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00..... | 9.4086 |

| | |
|--|---------------|
| Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... | 0.7463 |
|--|---------------|



| | | |
|-------|--|---------------|
| IV. | Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... | 2.6943 |
| V. | Autorización de alineamientos..... | 2.1554 |
| VI. | Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... | 1.4925 |
| VII. | Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 2.8123 |
| VIII. | Expedición de carta de alineamiento..... | 2.1554 |
| IX. | Expedición de número oficial..... | 2.1554 |
| X. | Constancia de uso de suelo..... | 2.1554 |
| XI. | Permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará..... | 0.1493 |
| XII. | Permiso para demolición de bardas, por metro lineal, se pagará..... | 0.1493 |

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

| | | |
|----|--|---------------|
| a) | Residenciales por M ² | 0.0338 |
| b) | Medio: | |
| | 1. Menor de 1-00-00 has. por M ² | 0.0089 |
| | 2. De 1-00-01 has. En adelante, M ² | 0.0134 |



| | |
|--|---------------|
| c) De interés social: | |
| 1. Menor de 1-00-00 has. por M ² | 0.0074 |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² ... | 0.0090 |
| 3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² | 0.0149 |
| d) Popular: | |
| 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² | 0.0060 |
| 2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² ... | 0.0117 |
| e) Mixtos | 0.0074 |

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

| | |
|--|---------------|
| a) Campestres por M ² | 0.0254 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² | 0.0328 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² | 0.0313 |
| d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.1168 |
| e) Industrial, por M ² | 0.0269 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



| | | |
|------|---|---------------|
| III. | Realización de peritajes: | |
| | a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... | 6.5168 |
| | b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... | 8.4718 |
| | c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... | 6.5168 |
| IV. | Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... | 3.3560 |
| V. | Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción..... | 0.0978 |

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 57.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

Salarios Mínimos

| | | |
|------|---|---------------|
| I. | Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 9 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos..... | 1.3848 |
| II. | Bardeo con una altura hasta 2.50 mtrs será del 6 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; | |
| III. | Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... | 4.4487 |



M. LEY SLATU
DEL ESTADO

Mas cuota mensual según la zona:

| | |
|---------|---------------|
| De..... | 0.4373 |
| a..... | 3.0664 |

IV. Permiso para conexión de agua potable o drenaje..... **4.3988**

V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.4487**

VI. Movimientos de materiales y/o escombro... **4.4487**
 Más cuota mensual, según la zona:

| | |
|---------|---------------|
| De..... | 0.4372 |
| a..... | 3.0663 |

VII. Prórroga de licencia por mes..... **1.3196**

VIII Construcción de monumentos en panteones:

| | |
|---|----------------|
| a) De ladrillo o cemento..... | 1.2878 |
| b) De cantera..... | 2.5876 |
| c) De granito..... | 4.1948 |
| d) De otro material, no específico..... | 6.1613 |
| e) Capillas..... | 55.3850 |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



Artículo 58.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 60.- Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el Municipio un negocio o una unidad económica, independientemente del carácter legal con el que se les designe, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán obtener su licencia de funcionamiento anual.

Quienes inicien operaciones en el ejercicio fiscal de 2016, deberán acudir a inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de operaciones o de la prestación del servicio; o cumplir con el refrendo de la licencia a más tardar el 31 de enero de 2016 quienes ya se encuentren inscritos con anterioridad.

Para realizar la inscripción o refrendo de su Licencia de Funcionamiento, deberán acudir a la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, realizando el pago por inscripción o refrendo en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos



| | | |
|------|---|---------------|
| I. | Quienes no tengan trabajadores a su servicio..... | 1.1940 |
| II. | De 1 a 5 trabajadores..... | 2.4079 |
| III. | De 6 a 10 trabajadores..... | 3.4885 |
| IV. | De 11 o más trabajadores..... | 5.8163 |

La licencia de Funcionamiento será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento de negocios o unidades económicas en el Municipio de Sombrerete.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas; por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento en los giros con venta de bebidas alcohólicas se deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

Para la inscripción o refrendo de Negocios o Unidades Económicas, o de cualquier índole que operen en el Municipio, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia de funcionamiento, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2016 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 61.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación, razón social del giro o cambio en las características de los negocios o unidades económicas causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia de



funcionamiento nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; Dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;

- II. En la suspensión de actividades de los negocios o unidades económicas, se tramitará una solicitud de suspensión de actividades ante la autoridad municipal, entregando el original de la licencia vigente y copia del recibo de pago correspondiente. Cuando no se hubiese pagado ésta, procederá el cobro en los términos de esta ley. Para el supuesto de una solicitud de Licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará esta en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes;
- III. En los casos de traspaso o cambio de Titular del negocio o unidad económica, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la licencia de Funcionamiento vigente; de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el Traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el 100% del valor de la licencia del negocio o unidad económica que determina la presente Ley. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de tres días; transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;
- IV. Tratándose de negocios o unidades económicas comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en suspensión de actividades, no causarán los pagos durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, debiendo acreditarlo en su momento, con el documento al que se



refiere en la fracción II de este artículo. La autorización de suspensión de actividades, en ningún caso podrá ser por un período mayor a la vigencia de la presente Ley y no generara cobro de la licencia correspondiente durante el tiempo en que se otorgue la suspensión de actividades. En caso de reanudación de actividades durante el mismo ejercicio fiscal de 2016, se cubrirá el 50% del costo de la licencia de funcionamiento; y

- V. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 62.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 63.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 64.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título tercero en su Capítulo único del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sombrerete, además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 65.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.2051** cuotas de salario mínimo. Quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para llevar a cabo esta actividad.



Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 66.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente. En el supuesto que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- I. El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas locales:
 - a) De hasta 10 trabajadores..... **29.8507**
 - b) De 11 a 20 trabajadores..... **44.7761**
 - c) De más de 20 trabajadores..... **74.6269**

- II. El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas Foráneos..... **119.4030**

- III. El registro inicial o renovación en el padrón de proveedores, se considerará el monto de la facturación realizada al Municipio en el ejercicio fiscal de 2015, en relación a lo siguiente:
 - a) Hasta \$50,000.00..... **3.7313**
 - b) De \$50,001.00 hasta \$100,000.00..... **7.4627**
 - c) De \$100,001.00 hasta \$500,000.00..... **14.9254**
 - d) De \$500,001.00 hasta \$1'000,000.00.... **29.8507**
 - e) De \$1'000,001.00 en adelante..... **74.6269**
 - f) Si el registro es inicial, la cuota será de **3.7313**

Para el registro al que se refiere este artículo, aparte de lo que proceda en los términos del artículo 60 de esta Ley, los proveedores o contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2016 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos



V. LEGISLATURA
DEL ESTADO

del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

A fin de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo, al momento de presentarse a la Tesorería Municipal a realizar el cobro de algún bien y/o servicio, los proveedores o contratistas, deberán acreditar su registro para que proceda su pago.

Artículo 67.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste.

Sección Décima Tercera Servicio de Agua Potable

Artículo 68.- Los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 69.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:



| | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Permiso para fiesta familiar..... | 3.5924 |
| II. Permiso para evento con venta de bebidas alcohólicas..... | 4.7898 |

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 70.- Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, así como su refrendo; y a pagar el derecho correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | Salarios Mínimos |
|---------------------------------------|-------------------------|
| I. Registro de fierro de herrar..... | 1.3686 |
| II. Refrendo de fierro de herrar..... | 0.8296 |

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 71.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **4.4905**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Independientemente de que por
cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2388**

- b) Para refrescos embotellados y
productos enlatados..... **3.5924**

Independientemente de que por
cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2388**

- c) Los relacionados con la telefonía rural
ubicados en casetas instaladas en la vía
pública se cobrarán, por cada una..... **1.2388**

- d) Los relacionados con corporativos
nacionales, transnacionales, industriales
y bancarias..... **5.3886**

- e) Espectaculares y anuncios electrónicos **17.9619**

- f) Otros productos y servicios..... **0.8981**

Independientemente de que por
cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.4708**

Quedarán exentos los anuncios
cuyo único fin se destine a la
identificación de giros comerciales o de
servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen
temporalmente por el término que no exceda
de 30 días, pagarán las siguientes cuotas

- a) Anuncios temporales, por barda..... **0.8981**

- b) Anuncios temporales, por manta..... **0.8981**

Los contribuyentes dejarán un depósito
en garantía, en la Tesorería Municipal, por el
equivalente a **4.3091** salarios mínimos;
cantidad que recuperarán una vez que
retiren sus mantas o borren sus anuncios;



- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **5.4722**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de..... **1.6286**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **1.7961**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VI. La propaganda que utilicen personas morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **3.5924**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VII. Los centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberá pagar, mensualmente **7.4627**



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 72.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 73.- El arrendamiento de los locales ubicados en la central camionera, se determinará mediante el acuerdo que se establezca en el contrato celebrado entre el Municipio y el arrendatario.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 74.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 75.- El uso del estacionamiento público de la central camionera, por cualquier tipo de vehículo, **0.0685** salarios mínimos, por hora o fracción.

Los camiones foráneos por cada entrada a los andenes de la central camionera para ascenso y descenso de pasaje, **0.0890** salarios mínimos.



CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 76.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 77.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.1730**
 - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.9384**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. La venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil..... **0.1877**



- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.7039**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 78.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia..... | 7.4627 |
| II. Falta de refrendo de licencia..... | 4.4776 |
| III. No tener a la vista la licencia..... | 1.4925 |
| IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..... | 7.4627 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... | 14.9254 |
| VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | |
| a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... | 22.0299 |
| b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona | |
| De..... | 22.0299 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-------|--|----------------|
| | a..... | 24.7463 |
| c) | Discotecas con venta de bebidas alcohólicas | |
| | De..... | 8.5082 |
| | a..... | 17.0164 |
| d) | Se sancionará a los adultos que proporcionen aerosoles a menores de edad, que sean utilizados en actividades ilícitas..... | 7.4627 |
| VII. | Falta de tarjeta de sanidad, por personas.. | 2.8152 |
| VIII. | Falta de revista sanitaria periódica..... | 5.7998 |
| IX. | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... | 4.6921 |
| X. | No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... | 22.3881 |
| XI. | Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... | 2.9851 |
| XII. | Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... | 10.4478 |
| XIII. | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... | 14.9254 |
| XIV. | Matanza clandestina de ganado..... | 10.3616 |
| XV. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... | 8.9552 |
| XVI. | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes..... | 59.7015 |
| XVII. | Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades | 52.2388 |



| | | |
|--------|---|----------------|
| | correspondientes..... | |
| XVIII. | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... | 11.9403 |
| XIX. | Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... | 11.9403 |
| XX. | No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... | 4.4776 |
| XXI. | Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... | 2.9527 |
| XXII. | Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... | 1.4076 |
| XXIII. | No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 51 de esta Ley..... | 1.4076 |
| XXIV. | Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua..... | 11.9403 |

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

| | | |
|------|---|----------------|
| XXV. | Violaciones a los Reglamentos Municipales: | |
| | a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de..... | 26.8657 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- | | |
|--|----------------|
| b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados | 22.3881 |
| c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.. | 4.4776 |
| d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... | 5.9701 |
| e) Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad en cualquier establecimiento..... | 3.7313 |
| f) Por no contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros..... | 22.3881 |
| g) Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores de edad | 11.9402 |
| h) Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de..... | 11.9402 |
| i) Por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares..... | 11.9402 |
| j) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda, letreros símbolos o pintas | |
| De..... | 8.9552 |
| a..... | 37.3134 |

Además de las cuotas antes mencionadas el infractor estará

149.2537



obligado a cubrir los gastos de restauración por el daño causado al bien público o privado.

Por daño estructural, además de resarcir el daño del bien inmueble....

| | |
|--|---------------|
| k) Orinar o defecar en la vía pública..... | 4.4803 |
| l) Exhibicionismo, escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... | 5.2239 |
| m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: | |
| 1. Ganado mayor..... | 2.9851 |
| 2. Ovicaprino..... | 1.6618 |
| 3. Porcino..... | 1.4925 |

Artículo 79.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 80.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 81.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.



XL LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Relaciones Exteriores

Artículo 82.- Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso, para el trámite de pasaporte, **3.0000** salarios mínimos.

Sección Tercera Seguridad Pública

Artículo 83.- Los ingresos que obtenga el Municipio por los conceptos de seguridad pública, se causarán de acuerdo a lo que se estipule en los convenios que celebre el Municipio con las Personas Físicas y/o Morales que lo soliciten, específicamente en el caso de Ampliación de horario para seguridad y de servicios de seguridad para resguardar festejos.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única DIF Municipal

Artículo 84.- Las cuotas de recuperación por servicios, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuotas de recuperación por servicios:



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Consulta Médica, Rehabilitación, Osteoporosis, Odontología, Psicología, Venta de Medicamentos:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|---------------|
| 1. Consulta Médica General..... | 0.1370 |
| 2. Rehabilitación (Terapias)..... | 0.1370 |
| 3. Rehabilitación (Consulta especialista)..... | 0.6849 |
| 4. Osteoporosis..... | 0.6849 |
| 5. Odontología..... | 0.1370 |
| 6. Psicología..... | 0.2740 |
| 7. Los medicamentos tendrán un precio de venta equivalente al doble de su costo de adquisición. | |

- b) Servicios de alimentación (Cocina Popular)

- | | |
|------------------|---------------|
| 1. Desayuno..... | 0.2740 |
| 2. Comida..... | 0.3425 |

- c) Cuotas de recuperación (Programas Alimentarios)

Salarios Mínimos

- | | |
|------------------------|---------------|
| 1. PASAF..... | 0.1096 |
| 2. PRODES..... | 0.0137 |
| 3. Canasta básica..... | 0.1096 |

- II. Cuota de recuperación por el servicio que presta la Guardería Municipal, por la estancia de infantes, 6.1644 salarios mínimos mensuales, considerando la cuota por 11 meses en el año, en virtud de que en el período equivalente a un mes no se presta el servicio (vacaciones).

- III. Cuota de recuperación por el servicio de hospedaje y alimentación que se presta a jóvenes de diversas comunidades en la Casa del Estudiante, 5.4794 salarios mínimos mensuales, considerando que en casos especiales, previo estudio socio económico y autorización del Presidente Municipal, se pueden conceder a algunos jóvenes,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

descuentos que van del 50% al 100% de la cuota de recuperación.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 85.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 86.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 292 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Sombrerete deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día diez del mes de Diciembre del año dos mil quince.

~~PRESIDENTE~~

~~DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ~~

SECRETARIA

~~DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ~~



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

~~DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA~~